

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia y lleva más de dos años inactivo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) Subraya el Despacho.

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 21 de noviembre de 2017 y la última actuación procesal fue realizada el día 29 de enero de 2020. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de

los 2 años al se refiere dicho precepto legal, contado desde la última referencia cronológica, se encuentra ampliamente superado.

En este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia y lleva más de dos años inactivo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) Subraya el Despacho.

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 11 de julio de 2017 y la última actuación procesal fue realizada el día 24 de julio de 2018. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de los 2 años al se

refiere dicho precepto legal, contado desde la última referencia cronológica, se encuentra ampliamente superado.

En este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

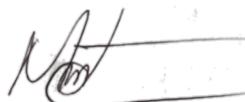
SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia y lleva más de dos años inactivo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) Subraya el Despacho.

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 06 de diciembre de 2018 y la última actuación procesal fue realizada el día 07 de marzo de 2019. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de

los 2 años al se refiere dicho precepto legal, contado desde la última referencia cronológica, se encuentra ampliamente superado.

En este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que dentro del proceso de la referencia ya se profirió sentencia y lleva más de dos años inactivo. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...) Subraya el Despacho.

En este caso particular, se profirió sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el 20 de noviembre de 2018 y la última actuación procesal fue realizada el día 19 de febrero de 2019. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo de

los 2 años al se refiere dicho precepto legal, contado desde la última referencia cronológica, se encuentra ampliamente superado.

En este punto, resulta importante aclarar que no se tiene en cuenta en este conteo de términos judiciales el lapso del 16 de marzo al 1 de julio de 2020, época en la que trascurrió una suspensión con ocasión de la pandemia provocada por la Covid – 19.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **201800230** 00

Demandante: Concepción Bustos García

Demandado: Luis Hernando Arévalo Téllez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con avalúo del predio secuestrado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Del **AVALÚO** del inmueble secuestrado presentado por la parte demandante, córrase traslado a la contraparte por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 444 del Código General del Proceso.

De otra parte, por Secretaría dese cumplimiento al inciso 2° el auto del veintiséis (26) de noviembre del año inmediatamente anterior.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de admisión. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de admisión el 28 de agosto de 2018 y la última actuación procesal fue realizada el día 1° de septiembre de 2020. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas

cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 22 de enero de 2019 y la última actuación procesal fue realizada el día 16 de julio del mismo año. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas

cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez fenecido en silencio el término de traslado del dictamen pericial, el cual fue publicado en el micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-suesca/66>. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y sin advertir causal de nulidad, lo procedente es **FIJAR LA AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que trata el artículo 373 del C.G.P., para tal efecto se **FIJA** como fecha el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Se **ADVIERTE** que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Comuníquese al perito y al curador Ad Litem designados.

Notifíquese y cúmplase,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez Mauro Heberto Morales Ardila.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez fenecido con contestación del curador Ad Litem designado. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el curador Ad Litem contestó oportunamente la demanda y no propuso excepciones.

Así las cosas, una vez agotadas las etapas procesales y ante la ausencia de proposición de nuevas excepciones, de conformidad la normatividad vigente, se FIJA como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, en atención al artículo 372 y s.s. de la misma norma procesal, el VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.). Se ADVIERTE que la inasistencia dará lugar a las sanciones que contempla el numeral 4° de la norma en cita.

La diligencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifesize ingresando con este vínculo <https://call.lifesizecloud.com/13839514> por lo tanto, se REQUIERE a los apoderados judiciales y a los interesados para ingresen quince (15) minutos antes de la hora indicada en precedencia¹.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

¹ Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría se publicará el vínculo de la diligencia en nuestro microstio web en la pestaña “cronograma audiencias” visible dando clic en *eventos*.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 29 de octubre de 2019 y la última actuación procesal fue realizada el día 18 de diciembre de del mismo año. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas

cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

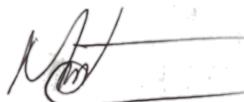
SEGUNDO: NO CONDENAR a la demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con petición de terminación por pago total de la obligación. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede este Juzgador a tomar la decisión que en derecho corresponda con ocasión de la solicitud de terminación por pago total de la obligación que originó el presente asunto, en virtud del principio de la buena fe y la facultad que les otorga la Ley a las partes para disponer de su derecho litigioso.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 461 del Código General del Proceso, la posibilidad de terminación del proceso ejecutivo en las siguientes condiciones:

“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)”.

Acorde con el anterior lineamiento legal, se tiene que, tratándose de procesos ejecutivos, son tres los requisitos que deberán verificarse, previo a adoptar la decisión de terminación por pago, a saber:

1. Que se solicite antes de efectuado el remate de los bienes;
2. Que se acredite el pago total del crédito; y,
3. Que se verifique el pago de las costas liquidadas.

Así las cosas, en el presente asunto se tiene que en efecto se cumplen los presupuestos procesales necesarios para la terminación del proceso por pago en la medida en que fue presentado escrito proveniente de la parte actora, su dicho además se cobija con la presunción de buena fe.

En ese orden de ideas, se dispondrá la terminación del proceso y se ordenará **LEVANTAR** las medidas cautelares existentes y de ser pertinente **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición de los juzgados que los exijan por cuenta de los embargos de remanentes anotados.

En firme esta determinación, se harán las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autorizará la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, por pago total de la obligación, conforme lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares llevadas a efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones de la parte motiva. De existir remanentes, **PONER** los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los exija.

TERCERO: A costa de la parte ejecutada, **DESGLOSAR** y **DEVOLVER** el documento aportado como base de la presente acción, con las constancias de rigor, teniendo en cuenta que fue aportado en medio digital, el documento físico deberá ser entregado por la parte actora.

CUARTO: En firme este proveído, **HÁGANSE** las comunicaciones del caso para su cumplimiento y archívese el proceso previa anotación en la estadística judicial de este Despacho. Desde ahora se autoriza la expedición de las copias auténticas que soliciten las partes.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con petición de corrección aritmética de la sentencia anterior. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

En virtud del artículo 286 del C.G.P., se corrige la sentencia del 04 de marzo hogaño y en consecuencia, se dispone esclarecer que el numeral 2° de la parte resolutive quedará así:

“SEGUNDO: APROBAR la liquidación de la sociedad conyugal que existiese entre la señora MARÍA ESTER FARFÁN RUBIANO (q.e.p.d.) y JOSÉ RODOLFO GARZÓN MARTIN, conforme se dispuso en el trabajo de partición”

Esta providencia para todos los efecto legales hace parte integra de la referida sentencia, cuyas demás decisiones se hallan en firme.

Notifíquese y cúmplase,

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con trámite de notificación personal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada (notificada conforme al Decreto 806 de 2020) para pronunciarse respecto a la demanda y sin que se propusieran excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

El **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A.** promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero a los demandados **GRACE PAOLA LÓPEZ** y **GERMÁN VELANDIA REYES**, por lo que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 25 de febrero de 2020.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a

lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 25 de febrero de 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 06 de agosto de 2021 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 25 de febrero de 2020 y la última actuación procesal fue realizada el día 26 de enero de 2021. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas

cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 27 de octubre de 2020 y la última actuación procesal fue realizada el día 12 de febrero de 2021. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado, sin que se haya cumplido con la carga de notificar a la parte pasiva.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

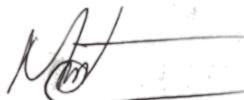
SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 26 de febrero de 2021 y la última actuación procesal fue realizada el día 1° de marzo del mismo año. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado, sin que se haya cumplido con la carga de notificar a la parte pasiva.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 26 de febrero de 2021 y la última actuación procesal fue realizada el día 1° de marzo del mismo año. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado, sin que se haya cumplido con la carga de notificar a la parte pasiva.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 26 de febrero de 2021 y la última actuación procesal fue realizada el día 1° de marzo del mismo año. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado, sin que se haya cumplido con la carga de notificar a la parte pasiva.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que el proceso de la referencia lleva más de un año de inactividad, habiéndose proferido auto de mandamiento de pago. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

ASUNTO PARA RESOLVER

Se decide la posibilidad de aplicar la figura jurídica de DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito como forma de terminación anormal del proceso, figura procesal que pretende evitar que las actuaciones se dilaten indefinidamente por inactividad de las partes, cuando para su continuación se requiera del impulso procesal de las mismas.

Con ello, también, se busca terminar con malas prácticas procesales que conllevan un desgaste innecesario, no solo de los intervinientes en la actuación, sino de la Administración de Justicia que realiza un amplio despliegue de los recursos estatales para poner el aparato judicial al servicio de usuarios, lo que impide obtener una definición del asunto sometido a la jurisdicción civil.

Puntualmente, el numeral 2° de la norma en cita, señala:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...):”

En este caso particular, se profirió auto de mandamiento de pago el 26 de febrero de 2021 y la última actuación procesal fue realizada el día 1° de marzo del mismo año. Por lo tanto, cabe concluir que el plazo el año contemplado en el precepto legal, contado desde la última referencia cronológica hecha, se encuentra ampliamente superado, sin que se haya cumplido con la carga de notificar a la parte pasiva.

De otro lado, como quiera que dentro de las presentes diligencias no se encuentran pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares, ni se observa que se reúna el supuesto previsto en el literal h) de la misma disposición y agotadas las exigencias previstas en la normatividad en cita, se decretará el desistimiento tácito de la presente demanda, con los efectos previstos en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, no se impondrá condena en costas. Finalmente, deberá procederse al desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, dejándose las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de **Suesca – Cundinamarca**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso ejecutivo, por haber operado el desistimiento tácito previsto en el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: NO CONDENAR al demandante al pago de costas.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión de estas diligencias. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciense.

CUARTO: DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente asunto, dejándose las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente **ARCHÍVESE** el expediente, previo registro su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: sucesión intestada de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 202100054 00

Interesado: José Edgar Benavides Moreno

Causante: Luis Felipe Benavides Cortes (q.e.p.d.)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho del señor Juez con memorial de impulso procesal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

CUESTIONES PREVIAS

El despacho en cumplimiento del deber legal oficio a la DIAN en dos oportunidades, sin que la entidad se haya pronunciado dentro del término contemplado en el artículo 844 del estatuto tributario, por tal razón, se continúa el trámite.

ASUNTO POR RESOLVER

Conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del 509 del Código General del Proceso, se procede de plano a proferir la sentencia aprobatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar, es menester aducir que la presente decisión está sujeta a las reglas establecidas en los artículos 1037 y ss. del Código Civil Colombiano, es decir, aquéllas que rigen en el caso de procesos sucesorales intestados, como el asunto que ahora ocupa la atención de este Despacho Judicial.

En ese orden de ideas se tiene que a este asunto se le imprimen tales regulaciones normativas toda vez que el señor LUIS FELIPE BENAVIDES CORTÉS (q.e.p.d.) no dispuso en vida sobre sus bienes. Asimismo, es preciso aducir que el orden sucesoral con derechos de conformidad con el artículo 1240 del Código Civil cuenta con la legitimidad para ser acreedores de la asignación de una partida de los bienes de los causantes.

Ahora bien, teniendo en cuenta el trasegar procesal del presente asunto y además lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso:

“Una vez presentada la partición, se procederá así:

- 1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*
- 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*
- 3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*
- 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*
- 5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

Esta providencia será notificada por la secretaria de este Despacho con anotación de estado N° 009 del 22 de marzo de 2022.

Clase de proceso: sucesión intestada de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100054** 00

Interesado: José Edgar Benavides Moreno

Causante: Luis Felipe Benavides Cortes (q.e.p.d.)

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente.”

De lo anterior se colige que, como se encuentran agotados los estadios procesales y no observándose actuación que invalide lo actuado es del caso impartir **APROBACIÓN** al trabajo de partición y adjudicación presentado el 29 de octubre de 2021 visible en el documento 0027 del expediente electrónico, que además ésta se ajusta a Derecho en los términos establecidos por la normatividad civil colombiana tal como lo es el título X.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA (CUNDINAMARCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR aprobación al trabajo de **PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN** de los bienes de la sucesión intestada del señor **LUIS FELIPE BENAVIDES CORTÉS** (q.e.p.d.).

SEGUNDO: INSCRIBIR LA PARTICIÓN Y ESTE FALLO, en la Oficina de Registro de instrumentos públicos y privados correspondiente, para tal efecto, por Secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente electrónico en la Notaria que la interesada elija dentro de este Circulo Judicial.

CUARTO: DEJAR copia del Trabajo de partición, liquidación y adjudicación para el Juzgado.

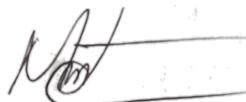
QUINTO: A costa de la interesa, expídanse las copias que sean solicitadas.

SEXTO: de existir, **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto. Por Secretaría **OFÍCIESE**.

SÉPTIMO: En firme esta decisión, envíese el expediente electrónico a la interesada para los fines legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFICAR esta sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez informándole que venció en silencio el término otorgado al curador Ad Litem para contestar la demanda y con memorial del vinculado al trámite. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el señor EDINSON JAIR ROJAS MILLÁN se pronunció oportunamente de la demanda. Asimismo, que el curador Ad Litem guardó silencio y que hasta la fecha no se tiene respuesta de la procuraduría delegada para asuntos de infancia, adolescencia y familia de Zipaquirá.

Así las cosas, en virtud del numeral 7° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, se **DECRETA** oficiosamente que a través de la Asistente a social de la comisaría de familia de Suesca, se practique visita domiciliaria al lugar donde reside el señor LUIS HERNANDO PACHECO, para verificar sus condiciones de vida, la composición de su núcleo familiar cercano y que persona puede ser idónea para ser designada como apoyo del mismo, para tal efecto se debe tener en cuenta el art. 34 de la referida norma.

Allegado lo anterior, por Secretaría córrase traslado en los términos del artículo 230 del C.G.P. y fenecido el lapso, vuélvase las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MA', written over a horizontal line.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con trámite de notificación personal. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que se tiene vencido en silencio el término otorgado a la parte demandada (notificada conforme al Decreto 806 de 2020) para pronunciarse respecto a la demanda y sin que se propusieran excepciones, este Despacho acatando lo contenido en el artículo 440 y ss. del Código General del Proceso, procede a tomar la decisión que en derecho corresponda.

ACTUACIÓN PROCESAL

JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO como endosatario en procuración del señor **JOSÉ JUSTINIANO BRICEÑO BARRERA** promovió la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía con el fin de exigir de forma coercitiva el pago de las sumas de dinero al demandado **HUGO FABIÁN RODRÍGUEZ GÓMEZ**, por lo que se librara la respectiva orden de pago por la vía ejecutiva el 03 de septiembre de 2021.

Sobre costas se resolverá en este proveído.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgador es competente para dictar la presente sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 17, numeral 1° del Código General del Proceso, modificado por el artículo 1° del Decreto 1736 de 2012, toda vez que además los presupuestos procesales – demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso –, se encuentran acreditados en el presente asunto, así como que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento alguno para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

DEL TÍTULO EJECUTIVO

De la revisión del aportado como base de la ejecución, permite establecer que en éstos concurren los presupuestos requeridos para derivar el mérito ejecutivo pretendido en la demanda, pues cumple con los parámetros generales que tratándose de títulos ejecutivos establece el Código de Comercio, así como con aquellos que, de manera específica, consagró el legislador para esta clase de

actuaciones en el artículo 709 ibídem, pues en realidad, contiene un derecho, a lo que se agrega que establece la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden.

Como se sabe, el proceso ejecutivo es el medio idóneo para hacer efectivos ciertos derechos cuando quiera que ellos pretendan ser desconocidos, siendo de su esencia primordial el asegurar que el titular de una relación jurídico sustancial, fuente de obligaciones, pueda por intermedio de los órganos jurisdiccionales competentes del Estado lograr el cumplimiento de estas, cuando el deudor se ha rehusado a ejecutarlas o a cumplirlas de manera voluntaria.

Aunado a lo anterior, cualquiera que sea la modalidad del proceso de ejecución, necesariamente debe existir un documento del cual se infiera la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el asunto que se analiza, con claridad se evidencia, que tales exigencias se encuentran plenamente satisfechas y por lo tanto se abre pasó a la necesidad de abordar de fondo la presente ejecución.

DE LA EJECUCIÓN RECLAMADA.

Como quiera que en este asunto no se formuló excepción alguna por la parte demandada, este Juzgado ordenará seguir adelante la presente ejecución.

De igual manera, se condenará en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso. Como agencias en derecho se impondrá el equivalente al 5% del pago ordenado a través del mandamiento ejecutivo librado, tal y como se prevé en el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Conforme lo previsto en los artículos 444 y 446 del Código General del Proceso cualquiera de las partes podrá presentar el avalúo y la liquidación del crédito en la forma y términos allí contemplados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Suesca – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado el 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma equivalente al 5% del valor del pago ordenado en auto del 06 de agosto de 2021 de conformidad con el numeral 4 del Acuerdo No PSAA16 - 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: DISPONER la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PRACTÍQUESE el avalúo de los bienes embargados y secuestrados en este asunto y los que posteriormente se embarguen, en los términos previstos en el artículo 444 del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 303 y 304 del Código General del Proceso, esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

Notifíquese y cúmplase,



MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo singular de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100168** 00

Demandante: Cooperativa de Aporte y Crédito de Colombia “Colombiacoop”

Demandada: Yolanda Quintero Corredor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con petición de las partes para la reanudación del proceso. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

Previo a resolver lo que en derecho corresponde se **REQUIERE** a la demandada para que desde su correo electrónico personal remita el memorial allegado por el abogado, con el ánimo de advertir su voluntad en la petición. O en su defecto, se le solicita que suscriba el documento y el togado de la parte actora lo remita nuevamente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez

Clase de proceso: ejecutivo de alimentos de mínima cuantía

Radicado: N° 257724089001 **202100209** 00

Demandante: Luisa Fernanda Valbuena Rojas en representación de M.A.V.

Demandado: Carlos Eduardo Arévalo Camelo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA CUNDINAMARCA. - INFORME SECRETARIAL. Hoy once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho del señor Juez con contestación de la demanda, allegada oportunamente. Para lo pertinente.

LIZETH JOHANA FAGUA ARIAS

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUESCA

Suesca, dieciocho (18) de marzo dos mil veintidós (2022).

TÉNGASE EN CUENTA que el demandado CARLOS EDUARDO ARÉVALO CAMELO, fue notificada en debida forma y contestó oportunamente la demanda.

De otra parte, CÓRRASE traslado al demandante por el término del DIEZ (10) DÍAS, tal como lo disponen los artículos 443 y ss. del Estatuto Procesal Vigente, de la contestación ofrecida por el demandado visible en los documentos 0009 y 0011 del expediente.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MAURO HEBERTO MORALES ARDILA'.

MAURO HEBERTO MORALES ARDILA

Juez